

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153 004 2019 00290 00
DEMANDANTE: ANDREA ZUREK DE ANDRADE
DEMANDADO: OLGA LUCIA DIAZ ROMERO Y OTROS
DECISION: SUSPENSION DEL PROCESO

Se encuentra al Despacho el presente proceso de EJECUTIVO promovido por la señora ANDREA ZUREK DE ANDRADE quien obra a través de apoderado judicial, contra OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CRISTIAN ANDRES NICODEMUS TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA DIAZ Y JOHAN ANDREY TOLOZA para decidir acerca de la solicitud de suspensión del proceso invocada por ambas partes.

Previo estudio advierte el juzgado que el legislador exige unos requisitos para acceder a lo solicitado por las partes, contenidos en el No. 2 del artículo 161 del C.G.P esto es: Suspensión del Proceso "*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

Por tanto, de la solicitud presentada el 3 de marzo del presente año se evidencia que fue presentada por ambas partes, por un tiempo determinado seis (6) meses, debiéndose acceder a la misma.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, por cumplirse los requisitos para tal fin.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaría y vencido el término continúe con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de marzo del 2020, se notificó por anotación en Estado No.44 de fecha 16 de marzo del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 540013153004 2018-00063 00
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS
DEMANDADO: HERNANDO POSSO PARALES
DECISION: DECIDIR MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la parte demandante solicita se decreten una medida cautelar y en vista de que tal pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accederá a las mismas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren por pagar a su favor que tenga como salario, honorarios, prestaciones sociales, contratos el demandado HERNANDO POSSO PARALES identificado con C.C No. 17.584.601, en su calidad de diputado elegido en el departamento de Arauca. Oficiar en tal sentido.

Limitar la medida decretada en la suma de (\$355'000.000.oo). Oficiar en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el No. 10 del artículo 593 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

App



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 13
de marzo del 2020, se notificó por
anotación en Estado No.44 de fecha
16 de marzo del 2020.*

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2019-00275 00
ACCIONANTE: EDUARDO MANCILLA SILVA
ACCIONADO: NESTOR EDUARDO MENESES SILVA Y OTRO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovida por EDUARDO ALFONSO MANCILLA SILVA y quien obra mediante apoderado judicial contra NESTOR EDUARDO MENESES SILVA Y JENRY ANTONIO BACCA SANCHEZ, para continuar con el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta que, El Banco Falabella, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia entidades debidamente representadas, dieron respuesta a las comunicaciones ordenadas mediante auto del 21 de septiembre del 2018, por tanto se deberá agregar al presente trámite los oficios vistos a folios 72 al 88 del C.1 y poner en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

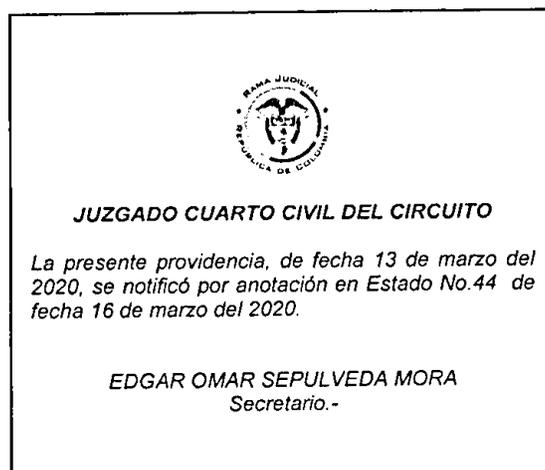
PRIMERO: AGREGAR al presente asunto y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios de algunas entidades bancarias por el cual dieron respuesta a las comunicaciones ordenadas mediante auto del 9 de diciembre del 2019, por tanto se deberá agregar al presente trámite los oficios vistos a folios 13 al 15 del C.1 y poner en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153004 2018 00020 00
DEMANDANTE: ALIANZA SGP SAS a través de endosatario de BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JOSE ISRAEL SABOGAL ROMERO
DECISION: DECIDIR PETICION.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Hipotecario promovido por ALIANZA SGP SAS quien obra como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada, contra el señor JOSE ISRAEL SABOGAL ROMERO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la petición que antecede.

Previo estudio se advierte, que mediante oficio 1608/2019 del 13 de septiembre del 2019 la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, informa a este Despacho la inscripción del embargo ordenado mediante auto del 5 de agosto del 2019, y la parte demandante mediante escrito que antecede solicita se proceda al secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSE ISRAEL SABOGAL ROMERO.

Así las cosas, y tomando como fundamento lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se hace necesario ordenar nuevamente comisionar al Alcalde de esta ciudad, para que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-35497 ubicado en calle 5 avenida 2 de la Urbanización La Salle Esquina de esta ciudad o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, con amplias facultades para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Finalmente, se ordena que por secretaría se proceda a darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y vista a folios 88 y 89 del C.1, en los términos dispuestos por el artículo 446 y 110 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición invocada por la razón anotada.

SEGUNDO: ORDENAR comisionar al Alcalde de esta ciudad, para que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-35497 ubicado en calle 5 avenida 2 de la Urbanización La Salle Esquina de esta ciudad o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, con amplias facultades para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se proceda a darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y vista a folios 88 y 89 del C.1, en los términos dispuestos por el artículo 446 y 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

App



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de marzo del 2020, se notificó por anotación en Estado No. 44 de fecha 16 de marzo del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 540013153004 2017 00291 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTILLO HERRERA
DEMANDADO: DIANA CARINA MORENO GOMEZ
DECISION: SEÑALAR FECHA DE REMATE

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DIVISORIO promovido por el señor JUAN CARLOS CASTILLO HERRERA a través de apoderada judicial, contra DIANA CARINA MORENO GOMEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por tanto, y previo estudio se advierte que la misma se ajusta a lo enunciado en el artículo 448 del C.G.P, se dispone acceder a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, en la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$285'789.000.00), previa consignación del 100% del mismo avalúo ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho Judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación de la localidad y debe agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha de diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 450 del C.G.P.

Igualmente, se dispone precisar en el aviso de remate que quienes estén interesados en participar en la subasta, deberá el día de la diligencia presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el aludido inmueble, debiendo depositar en dicho sobre cerrado además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito del 40% para hacer postura.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veinte (20) de mayo del 2020 a las 3.00 pm, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado, distinguido con Matricula Inmobiliaria No 260-176730.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, en la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$285'789.000.00) previa consignación del 40% del mismo avalúo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este Despacho Judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, con todas las advertencias señaladas en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P y siguientes.

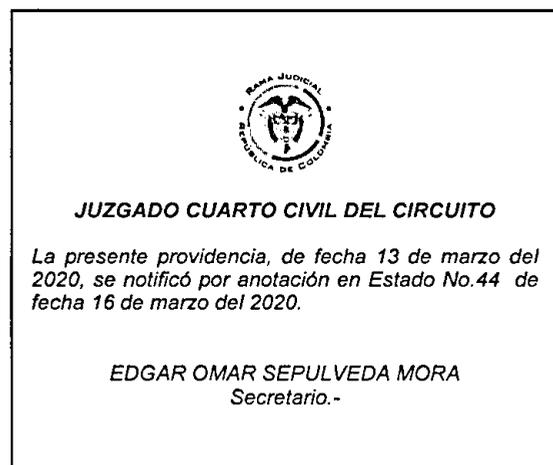
Igualmente, se dispone precisar en el aviso de remate que quienes estén interesados en participar en la subasta, deberá el día de la diligencia presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el aludido inmueble, debiendo depositar en dicho sobre cerrado además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito del 40% para hacer postura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400131530044 2018-00080 00
ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
ACCIONADO: ALFREDO QUINTERO DURAN

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovida por EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra ALFREDO QUINTERO DURAN, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Previo estudio advierte el Juzgado que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta mediante auto del 26 de noviembre del 2019 decreto la terminación del proceso ejecutivo adelantado contra el demandado ALFREDO QUINTERO DURAN Y ALEXANDER ARIAS JACOME e informo mediante oficio No. 0044 del 14 de enero del 2020 a este Despacho judicial el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en atención a nuestra solicitud de embargo de remanente solicitada se dispuso poner a disposición de este proceso los bienes que se desembargaron.

Por tanto, se deberá poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 0044 del 14 de enero del 2020 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio 48 del C.2 para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

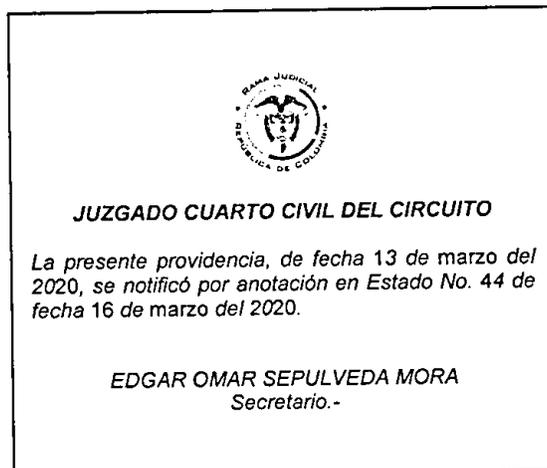
PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio 48 del C.2 para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2019 00312 00
DEMANDANTE: IFINORTE
DEMANDADO: UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE
DECISION: DECIDIR PETICION.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" entidad debidamente representada, contra LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE representada por RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN o quien haga sus veces, conformada por las sociedades comerciales CONSTRUCTORA MONAPE, CONSTRUCTORA JR SAS, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la petición que antecede.

Previo estudio se advierte, que mediante oficio 2602019EE006483/ del 22 de noviembre 2019 la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, informa a este Despacho la inscripción del embargo ordenado mediante auto del 22 de octubre del 2019, y la parte demandante mediante escrito que antecede solicita se proceda al secuestro del inmueble de propiedad de la entidad demandada sociedad CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS debidamente representada.

Así las cosas, y tomando como fundamento lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se hace necesario ordenar nuevamente comisionar al Alcalde de esta ciudad, para que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-268501 ubicado en el lote No.1 que hizo parte del predio denominado la vega, pasaje el rodeo, corregimiento del rodeo de la ciudad de Cúcuta o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, con amplias facultades para designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la petición de medidas cautelares invocada por la parte demandante es viable se deberá acceder conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las peticiones invocadas por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR comisionar al Alcalde de esta ciudad, para que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-268501 ubicado en el lote No.1 que hizo parte del predio denominado la vega, pasaje el rodeo, corregimiento del rodeo de la ciudad de Cúcuta o en el lugar que se indique al

momento de la diligencia, con amplias facultades para designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la entidad demandada sociedad CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS debidamente representada:

-Inmueble ubicado en la manzana Q Lote 8 corregimiento el Salado de esta ciudad, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-148191. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en el lote B1 Calle 3 No. 4-80 del municipio de los Patios, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-121957. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 6 11E-05 Av 11 y 12 Este barrio Colsag de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-47636. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-ph Barrio Bajo Pamplonita de Cúcuta local 1, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314352. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Local 2 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314353. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Local 3 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314354. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Local 4 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314355. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 101 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314356. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 201 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314357. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 203 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314359. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 401 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314365. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 402 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314366. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 403 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314367. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 404 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314368. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 701 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314377. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 702 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314378. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 703 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314379. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 801 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314381. Oficiar en tal sentido.

-Inmueble ubicado en la calle 7 No. 6-44 edificio andarríos-Ph Bajo Pamplonita Apto 802 de Cúcuta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 260-314382. Oficiar en tal sentido.

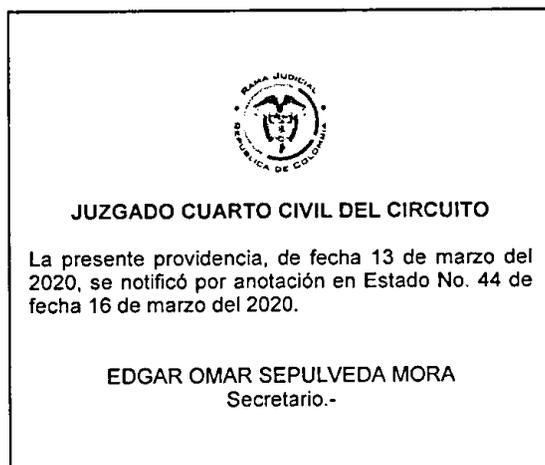
Limitar la medida decretada en la suma de SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$7'500'000.000.00). Oficiar en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el No. 10 del artículo 593 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

App



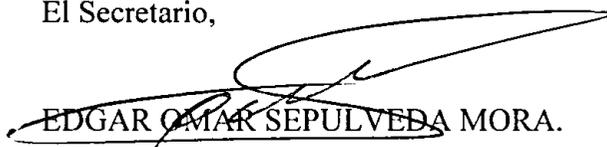
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00072-00. Verbal Abreviado- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho esta acción de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA instaurada por MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ contra SOCIEDAD MONTUR COQUE COMPANY S.A.S., para resolver sobre su admisión.

El Art. 382 del C. G. P., establece que la impugnación de actos o decisiones de asamblea, se deben interponer dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del respectivo acto y si son acuerdos sujetos a registro, el término empieza a correr a partir de su inscripción, so pena de caducidad.

A su vez, el Art. 191 del C. G. P., señala:

“IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”.

Revisada la demanda, se observa que se solicita la nulidad de la asamblea extraordinaria del 3 de octubre de 2019, realizada en la sociedad demandada.

Así mismo, del certificado de existencia y representación, se desprende que el acta que se impugna fue registrada el 8 de octubre de 2019 y la demanda fue presentada el 10 de febrero del año en curso.

Lo anterior indica, que de la fecha de inscripción del acta No. 13 del 3 de octubre de 2019 a la presentación de la demanda, transcurrieron más de los dos meses otorgados por la ley para impugnar dichos actos.

Del hecho 15 de la demanda se extrae, aunque no es claro, que se interpuso recurso de reposición y apelación contra la inscripción de la demanda

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

manifiestan que el acta impugnada, el cual fue resuelto el 13 de diciembre de 2019 por Resolución No. 058 y el recurso subsidiario de apelación fue resuelto por la Superintendencia el 3 de febrero de 2020, mediante Resolución No. 2981.

Por lo anterior, al hecho siguiente, que los términos para la acción de impugnación empezaron a correr nuevamente el 3 de febrero de 2020.

Este despacho no acoge esta posición jurídica del demandante, por cuanto tanto la norma sustancial del Código de Comercio, como la procesal del Código General del Proceso, citadas anteriormente, establecen de manera clara que esta acción se debe interponer dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se tomaron las decisiones o a partir de la fecha de registro, si se requiere de este.

Las normas no implantan ningún otro demarcación distinta para efectos de que empezar a contarse el termino de caducidad y muchos menos habla de que los recursos contra el registro de las decisiones interrumpen dicho termino.

Además, el Art. 94 del C. G. P., establece que la caducidad y la prescripción solo se interrumpen con la presentación de la demanda, no instituyen otro término adicional.

Si bien es cierto, el Honorable Tribunal Superior de Cucuta, con sustanciación del Dr. GILBERTO GALVIS AVE, en auto del 6 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado No. 54001-3153-004-2019-00179-00., de este mismo despacho y entre las mismas partes, determino que los recursos contra la inscripción interrumpían el término de caducidad, por cuanto dicha inscripción no estaba en firme, este despacho se aparta de esa decisión, por cuanto considera que no existe normatividad alguna que agregue un término adicional para la acción de impugnación de actas de asamblea o interrumpa la caducidad, distinto al citado en este proveído y en la decisión del Superior no se indica la norma que así lo disponga.

Considera este despacho, que toda excepción a regla, debe estar enmarcada en otra norma especial, lo cual no sucede respecto de la interrupción del fenómeno de la caducidad, pues la norma general, el citado Art. 94 del C. G. P., ni la norma especial, tanto sustancial como procesal lo contienen.

Amanera de ejercicio o de ejemplo, el Artículo 136 del C.C.A., refiriéndose a la caducidad de las acciones, en su numeral 2º., establece: “

“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o **ejecución del acto**, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. (Se resalta).

La norma establece de manera clara que la acción del restablecimiento del derecho tiene una caducidad de cuatro (4) meses, sin embargo señala que estos pueden también contarse a partir de la ejecución de la decisión demandada, es decir, desde su ejecutoria, lo que no sucede con la inscripción de las actas de asamblea, pues se itera, el Art. 191 del C.- de Co., y 382 del C. G. P.,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00072-00. Verbal Abreviado- Interlocutorio.

establecen taxativamente que es a partir del acto o de su inscripción, cuando requiera de ella y no se su ejecutoria.

El Art. 382 del C. G. P., es taxativo, la acción de impugnación de actos de asamblea solo se “podrá” proponer en el término de dos meses.

Y es que la acción de impugnación e actos, tiene como finalidad el decreto de NULIDAD de las decisiones tomadas en la asamblea, es decir, solo se puede a través de este medio, por lo que los recursos contra la inscripción no pueden finalizar con esta decisión de nulidad, es decir, nada tiene que ver con el objeto del proceso.

Y, precisamente la Superintendencia de Industria y Comercio, al decidir mediante Resolución No. 2981 del 3 de febrero de 2020, señaló en el último inciso del Numeral 6.4., Folio 4 de la resolución, lo siguiente: “En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten a registro, toda vez que la ley solo le ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la república”

Significa lo manifestado por la Superintendencia en cita, que los recursos contra la inscripción, nada tienen que ver con la nulidad de los actos de asamblea, pues no es su competencia, por tanto estos no interrumpen ni suspenden el término de caducidad para incoar la impugnación de actos de asamblea.

Significa lo anterior, que se ha presentado el fenómeno de la caducidad de la acción, la cual da lugar al rechazo de la demanda, en conformidad con el Inciso 2º., del Art. 90 del C. G. P., a lo cual se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano esta acción de impugnación de actos de asamblea, por lo motivado.

2º. Hágase entrega de la demanda y anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

3º. Téngase al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

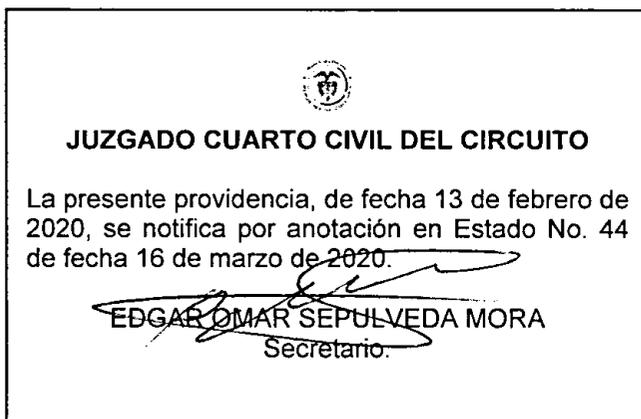
La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00072-00. Verbal Abreviado- Interlocutorio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00339-00. Ejecutivo – Trámite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce de marzo de dos mil veinte.

Se reconoce personería al Dr. ORLANDO RUEDA VERA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se levanta la interrupción del proceso decretada por auto de fecha 6 de febrero del año en curso.

En relación con la petición elevada por el apoderado judicial de los demandados respecto al levantamiento de medidas cautelares, en conformidad con el Art. 600 del C. G. P., se corre traslado a la parte demandante.

En relación con la solicitud de terminación del proceso y por economía procesal, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por los demandados, en conformidad con el Art. 461, inciso 2º., ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 44 de fecha 16 de marzo de 2020.

~~EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA~~
Secretario.